



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN DAVID LARA
Demandados:	HROS. DE JESÚS ANÍBAL GARZÓN CADENAS
Radicado:	110013110011 2023 01060 00
Providencia:	Auto No. 3703
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderada judicial por la señora MARÍA DEL CARMEN DAVID LARA en contra de los herederos del presunto compañero permanente JESÚS ANÍBAL GARZÓN CADENAS (q.e.p.d.), de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. Omitir en el escrito introductorio la referencia de iniciar el proceso de sucesión de conformidad con el tercer orden sucesoral, como quiera que lo perseguido a través del presente trámite es la declaratoria de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial de hecho; sin poder acumularse el trámite de sucesión, al ser procesos llevaderos a través de diferente cuerda procesal.

2. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:

➤ **Excluir** el numeral 3° del acápite indicado, al no ser pretensiones que puedan acumularse en un mismo proceso, por cuanto la declaratoria de unión marital de hecho es un proceso verbal y la sucesión en uno liquidatorio.

3. Tampoco cumple con lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:

➤ **Modificar** los numerales 1° - 2° - 3° - 4° - 5° - 6° del acápite indicado, para que un solo numeral narre de manera detallada y concisa, las circunstancias de hecho que rodearon la convivencia marital y especifique los extremos temporales de la misma.

➤ **Excluir** el numeral 10° y 11° del acápite indicado, al no ser hechos relevantes para la declaratoria de unión marital de hecho, así como ser descriptivos de los documentos que pretende hacer valer como pruebas.

4. Comunicar el **último domicilio común** de los compañeros durante el tiempo de su convivencia, para efecto de ratificar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP, especificando el lugar de residencia a qué municipalidad corresponde.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

5. Conforme lo estipulado en el **numeral 10° del art. 82 del CGP**, deberá informar la **dirección física completa de los demandados**, ya que no advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligado a llevarlas.
6. En armonía con el numeral anterior, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.
7. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas de los herederos llamados a juicio (Ley 2213 de 2022).
8. Finalmente, deberá aportar copia de los registros civiles de nacimiento de todos los demandados llamados ajuicio; asimismo el registro civil de nacimiento y defunción del presunto compañero permanente.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Despacho, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderada judicial por la señora MARÍA DEL CARMEN DAVID LARA en contra de los herederos del presunto compañero permanente JESÚS ANÍBAL GARZÓN CADENAS (q.e.p.d.).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas y presente el escrito de demanda completo con las correcciones ordenadas, **en formato pdf conforme lo ordena el art. 82 y 90 del CGP**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 27 de noviembre de 2023, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 50**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA